

34:372,4

1

28965  
ef 2



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

LEY DE EDUCACIÓN COMÚN, N.º 1420

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

LEY N.º 12119, MODIFICANDO EL ART. 12 DE LA N.º 1420

LEY DE ESCUELAS NACIONALES EN PROVINCIAS, N.º 4874

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

Talleres Gráficos del  
Consejo Nacional  
de Educación

TALLERES GRAFICOS DEL  
CONSEJO N. DE EDUCACION  
BUENOS AIRES - 1935



INV

00 896

SIG

4011  
341372

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

LIB

1

LEY DE EDUCACIÓN COMÚN, N.º 1420

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

LEY N.º 12119, MODIFICANDO EL ART. 12 DE LA N.º 1420

LEY DE ESCUELAS NACIONALES EN PROVINCIAS, N.º 4874

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

03612

Ej: 2

TALLERES GRAFICOS DEL  
CONSEJO N. DE EDUCACION  
BUENOS AIRES - 1935

# INDICE

|                                                                                 | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------|------|
| Ley de Educación Común 1420 .....                                               | 3    |
| Decreto reglamentario de la Ley de Educación Común..                            | 22   |
| Decreto reglamentando algunos artículos de la Ley de Educación Común 1420 ..... | 32   |
| Ley 12119, modificando el Art. 12 de la Ley 1420 ...                            | 35   |
| Ley N° 4874 de Escuelas Nacionales en las Provincias..                          | 37   |
| Decreto reglamentario de la Ley 4874 .....                                      | 39   |

## LEY DE EDUCACION COMUN NUMERO 1420

(Julio 8 de 1884)

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY

#### CAPITULO I

#### Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 1. — La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 2. — La instrucción primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual* y dada conforme a los preceptos de la higiene.

Art. 3. — La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4. — La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 5. — La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes, en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito Escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6. — El *minimum* de instrucción obligatoria, comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de Economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 7. — En las escuelas públicas enseñarán todas las materias que comprende el *minimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8. — La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase.

Art. 9. — La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas *Infantiles, Elementales y Superiores*, dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 10. — La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. — Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria: {

*Escuelas para adultos*, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

*Escuelas ambulantes*, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. — El *minimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura,

ritura, Aritmética. (Las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de ma nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. — En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14. — Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

## CAPITULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15. — Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. — El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. — Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el *minimum* de la pena que establece el artículo 44, inciso 8º, aumentándose esta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. — Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán, por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. — En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Unio o más jardines de infantes en las ciudades  
donde sea posible dotarlos según teniente

(de Geografía nacional y de Historia nacional  
explicación de la Constitución nacional)

Art. 20. — La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el minimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 44, inciso 8º; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximo, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21. — En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar, con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta a cualquiera de estos deberes será penada con el minimum de la multa que establece el artículo 44, inciso 8º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. — Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. — El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

### CAPITULO III

#### Personal docente

Art. 24. — Nadie puede ser director, subdirector o ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candida-

to enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. — Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación o de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. — Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. — Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1º A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
- 2º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.
- 3º A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.
- 4º A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28. — Es prohibido a los directores, subdirectores o ayudantes de las escuelas públicas:

- 1º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a sus escuelas.
- 2º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3º Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.
- 4º Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. — Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprobación, multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. — Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho a que no sea disminuida la detención de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos o circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. — Los preceptores y subpreceptores que después de 10 años de servicios consecutivos se vieran en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado a 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor o subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32. — Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinan a ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda a los preceptores y a los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. — El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34. — Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

#### CAPITULO IV

##### Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35. — Las escuelas primarias de cada distrito escolar

serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase, con tal objeto, el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. — Corresponde a los Inspectores de Escuelas Primarias:

- 1º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.
- 2º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.
- 3º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
- 4º Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos o inconvenientes que sea necesario corregir.
- 5º Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.
- 6º Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. — Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. — En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito*, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39. — Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40. — El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local

de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, a lo menos.

Art. 41. — El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. — Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

- 1º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.
- 3º Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.
- 4º Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.
- 5º Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.
- 6º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas de distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiera se efectuará inmediatamente.
- 7º Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores o ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.
- 8º Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.
- 9º Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus

miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

- 10º Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.
- 11º Los Consejos Escolares de Distrito, rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. — Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que se hubieren intervenido.

## CAPITULO V

### Tesoro común de las escuelas. — Fondo escolar permanente

Art. 44. — Constituirán el tesoro común de las escuelas:

- 1º El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.
- 2º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.
- 3º El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.
- 4º El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.
- 5º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.
- 6º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.
- 7º El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo 16, a razón de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.
- 8º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.
- 9º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, terri-

torios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

- 10º Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.
- 11º El cinco por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.
- 12º El diez por ciento de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1.000 pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.
- 13º Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.
- 14º Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.
- 15º Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. — De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 por ciento con destino a la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 46. — El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado a los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47. — El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen a la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, o de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48. — Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios

para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49. — La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso a éste.

Art. 50. — La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51. — Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO VI

### Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53. — El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. — El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55. — Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. — El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. — Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

- 1º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.
- 2º Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión o caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.
- 3º Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.
- 4º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas.
- 5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.
- 6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir, con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.
- 7º Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
- 8º Tener tres sesiones semanales, por lo menos.
- 9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.
- 10º Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la po-

blación escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

- 11º Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
- 12º Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que descaren dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares.
- 13º Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.
- 14º Anular unos u otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.
- 15º Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.
- 16º Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.
- 17º Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones de educacionistas.
- 18º Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
- 19º Dirigir una publicación mensual de educación.
- 20º Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.
- 21º Proyectar, a la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a pensión establecido en el artículo 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será

clevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

- 22º Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispiciosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.
- 23º Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones.
- 24º Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.
- 25º Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.
- 26º Atender y proveer, por lo relativo a las Provincias, a la ejecución de las leyes de 23 de Septiembre de 1870, sobre "Bibliotecas populares", y de 25 de Septiembre de 1871 sobre "Subvenciones a la educación común"; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. — El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59. — El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. — Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común procedente de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de

haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. — Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. — Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. — Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 64. — El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. — El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

- 1º Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.
- 2º Ejecutar las resoluciones del Consejo.
- 3º Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobos los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

- 4º Subcribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

## CAPITULO VII

### Bibliotecas populares

Art. 66. — El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. — Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares o asociaciones, sobre bases permanentes, tendrá derecho a recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar o haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen a observar las prescripciones siguientes:

- 1º A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.
- 2º A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, o facilitar su adquisición a precios razonables.
- 3º A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados a la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. — Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco, de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. — La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifestado.

## CAPITULO VIII

### Escuelas y colegios particulares

Art. 70. — Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

- 1º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.
- 2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada a dirigir la escuela.

- 3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.
- 4º Observar las disposiciones del artículo 16, acerca de la matrícula escolar.
- 5º Someterse a la inspección que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.
- 6º Dar en el establecimiento el minimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6º.

Art. 71. — El Consejo Escolar de Distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública, o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. — La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

## CAPITULO IX

### Disposiciones complementarias

Art. 73. — Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias na-

cionales, con arreglo al cálculo de población o subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. — El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente a establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, a medida que sea posible, la escuela o escuelas públicas a que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. — Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto a su régimen interno, disciplina, administración e higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante a su personal y funciones, a las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76. — Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes o por año.

Art. 77. — Las faltas de asistencia injustificadas a las clases, oficinas, conferencias o sesiones, de cualquier funcionario, o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina o Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario o empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados o funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

**El Contador General de las Escuelas** no procederá a formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener a la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. — Los fondos resultantes de pérdida de dota-

ción por falta de asistencia, se reservarán como base de fondo de pensiones.

Art. 79. — La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. — Las prescripciones contenidas en esta ley con relación a los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, a los dos sexos.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO  
*B. Ocampo*  
Secretario del Senado

RAFAEL R. DE LOS LLANOS  
*J. Alejo Ledesma*  
Secretario de la C. de DD.

Julio 8 de 1884.

**Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Nacional.**

Firmado—

ROCA.  
E. WILDE

## DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EDUCACION COMUN 1420

(Julio 28 de 1885)

A fin de reglamentar la Ley de Educación Común de 8 de Julio del año próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81 de la misma.

*El presidente de la República*

DECRETA:

I

### Obligaciones y gratuidad de la enseñanza

Artículo 1. — La obligación de asistir a la escuela pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuido, sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposición no comprende a los alumnos de escuelas particulares, ni a los niños que se eduquen en casa de sus padres o tutores.

Art. 2. — Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles o en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquellos.

Art. 3. — Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4. — Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres o tutores, corresponde a éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5. — La gratitud de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles a los niños que no puedan costárselos.

Art. 6. — Ningún padre, tutor, patrón, director de fábrica

o de cualquier otro establecimiento industrial o comercial, podrá sustraer de la obligación escolar a los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7. — Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse a las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que podrá ser presentado, en caso necesario, a las autoridades escolares, para pedir matrícula a principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar a los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluido el 6º año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8. — Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares o en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9. — Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado examen satisfactorio hasta el 5º grado inclusive. Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales, sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido examen satisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

Art. 10. — La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio, en la Capital y demás ciudades, o más de cinco en los territorios y colonias.

Art. 11. — Mientras no se dicte otra resolución en contrario, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 8 de Julio del año próximo pasado, en las colonias y territorios nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12. — Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieran dar en las escuelas públicas conferencias sobre en-

señanza religiosa, se dirigirán a los Consejos Escolares para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquella si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos.

## II

### Matrícula escolar

Art. 13. — La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores o encargados serán multados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8 de la ley, si no inscriben a los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. — Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 a 3 p. m., a fin de inscribir a todos los niños de 5 a 14 años que deban acudir o tener matrícula, bayen o no de concurrir a las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en los diarios, a lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en éste y el precedente artículo.

Art. 15. — El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16. — Del 1º al 20 de Junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir a los niños que hubiesen, en esos meses, llegados a la edad escolar y tuviesen que asistir a las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente a estos últimos.

## III

### Multas

Art. 17. — Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares con arreglo a lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única

compensación el veinte por ciento del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto a manejos de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

## IV

### Censo escolar

Art. 18. — El censo de la población escolar ordenado por el artículo 23 de la ley de Educación Común, se llevará a cabo del 1º al 10 de Mayo de 1887, y en adelante, en los mismos días y con sujeción a los plazos que designa dicho artículo.

Art. 19. — El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repunte necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20. — Este será levantado por los preceptores de las escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales a la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

## V

### Revalidación de diplomas

Art. 21. — Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobación del candidato, en un examen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22. — Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretexto de su revalidación, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante examen rendido en la forma que determinan los reglamentos respectivos.

## VI

### Fondos de pensiones

Art. 23. — Desde el 1º de Enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las escuelas públicas, un registro de asistencia prescribiendo las horas de concurrir a aquellas y a éstas, y establecerá

multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas a formar el fondo de pensiones.

Art. 24. — Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, subpreceptores y ayudantes, el dos por ciento, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

## VII

### Inspectores

Art. 25. — De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de Septiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector Nacional de Escuelas, que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. — La inspección general de las escuelas de la capital, colonias y territorios, se hará por medio de dos inspectores, los que se ajustarán al reglamento e instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

## VIII

### Distritos escolares

Art. 27. — Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en 14 distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28. — En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el artículo 42 de la ley de Educación.

Art. 29. — Estos Consejos tendrán a su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las escuelas públicas, y a su cargo estará el despacho de la oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distrito, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30. — Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

## IX

### Tesoro común de las escuelas y fondo permanente

Art. 31. — La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de Julio del año ppdo. Por lo que se refiere a los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

- 1º Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 por ciento del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios, que la ley de Educación Común en su artículo 44 destina a las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las colonias y territorios que se hubiese hecho desde el 8 de Julio del año 1884 hasta el 31 de Diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros días de Enero próximo.
- 2º El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 por ciento a la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace a los intereses percibidos desde el 8 de Julio de 1884 hasta el 31 de Diciembre próximo, se procederá a hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.
- 3º Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, territorios y colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 por ciento que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las colonias y territorios se entregará el producto de patentes al

han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44. — Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvención de la Nación, está obligada a pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

### XIII

#### De las escuelas y colegios particulares.

Art. 45. — Ninguna escuela o colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del distrito.

Art. 46. — La facultad de ordenar la clausura de una escuela o colegio particular, corresponde, no sólo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario a la moral pública o a la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. — Las multas de que habla el artículo 72 de la ley serán impuestas por los Consejos de distrito, o por el Consejo Nacional, según el caso.

### XIV

#### Disposiciones generales

Art. 48. — El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa repartición, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a los reglamentos que aquél dictara.

Art. 49. — La falta de asistencia a las oficinas del Consejo Nacional de Educación y a las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50. — Los exámenes a que se refiere el artículo 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente a regentar escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo a la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educación que éste designe.

Estos exámenes tendrán lugar en una sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscriptos, a los directores de las escuelas normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA.  
E. WILDE

## DECRETO REGLAMENTANDO ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION COMUN 1420

(Marzo 15 de 1902)

Habiéndose observado en la práctica la necesidad de reglamentar algunos artículos de la ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884, no comprendidos por el Decreto de 28 del mismo mes y año, ni por las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación y haciendo uso de la facultad que la misma ley acuerda al Poder Ejecutivo en su artículo 81,

*El Presidente de la República—*

### DECRETA:

Artículo 1. — El mínimum de enseñanza obligatoria para las escuelas ambulantes y de adultos, fijado por el artículo 12 de la ley de 8 de Julio de 1884, comprenderá también a las escuelas rurales de los centros menos poblados, dentro del Territorio de la Capital o en los Territorios Nacionales.

Art. 2. — Suprimido por la ley o por alguna de las disposiciones que el Poder Ejecutivo o el Consejo Nacional de Educación dictaren en el ejercicio de sus facultades propias, un empleo de los que, según los artículos 30 y 31, dan derecho a percibir emolumentos, se entenderá que el empleado que lo desempeña pierde ese derecho, si la supresión ha ocurrido antes de cumplir alguno de los plazos del artículo 31.

Art. 3. — La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito, se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período.

La mala conducta o inasistencia continuada de uno o más

vocales de los Consejos del Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional a resolver sobre su reemplazo.

Art. 4. — En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que la buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas del Distrito, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación, en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 5. — Los nombramientos de empleados inferiores que el artículo 42, inciso 8º autoriza, se entenderá que puede hacerlos el Consejo de Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Art. 6. — La falta de cumplimiento por parte de los Consejos de Distrito a la disposición del artículo 42, inciso 11, sobre rendición de cuentas de los fondos escolares que hubiesen administrado, si no fuese reparada dentro de un tiempo prudencial, fijado por el Consejo Nacional, autorizará a éste a remover de sus cargos a los vocales responsables de la demora, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 7. — Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada, según los artículos 49 y 50 de la ley de Educación Común, de 8 de Julio de 1884, a remitir al Consejo Nacional una relación mensual de todas las que percibiésemos, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Consejo Nacional, con arreglo al artículo 49.

Art. 8. — Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en él las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 por ciento aplicado a la educación, establecido en el inciso 5º, artículo 44.

Art. 9. — El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante, durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas (artículo 44, inciso 10).

Art. 10. — Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años, y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el término que correspondía a las personas reemplazadas.

Art. 11. — La vigilancia e inspección que los artículos 57, (inciso 2º) y 75, atribuyen al Consejo Nacional de Educación sobre la enseñanza de las Escuelas Normales, se entenderá subsistente mientras el Ministerio de Instrucción Pública no mantenga sobre ellas una inspección especial, autorizada por el Honorable Congreso.

Pero en todo caso los inspectores técnicos de instrucción primaria pueden informarse del régimen y enseñanza de las escuelas de aplicación anexas a las normales y elevar informes al Consejo Nacional.

Art. 12. — La obligación de celebrar, por lo menos, tres sesiones semanales que el inciso 8º del artículo 57 impone al Consejo Nacional, se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrán celebrar menos de una sesión por semana.

Art. 13. — Desde la comunicación del presente Decreto, y siempre que el Consejo Nacional funcione sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso, el Vicepresidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1º del artículo 65.

Art. 14. — En la próxima renovación del Consejo Nacional, el Poder Ejecutivo designará de entre sus vocales, y por el tiempo que dura el Consejo, un Vicepresidente, para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia o impedimento del segundo.

Art. 15. — Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente, todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 16. — El presente Decreto será considerado complementario de la ley de 8 de Julio de 1884, y del Decreto de 28 de Julio de 1885, debiendo incorporársele en las ediciones sucesivas que de ambos se hicieren.

Art. 17. — Comuníquese, etc.

ROCA  
J. V. GONZÁLEZ.

## LEY N° 12119, MODIFICANDO EL ARTICULO 12º DE

### LA LEY 1420

(Octubre 18 de 1934)

Modificando el artículo 12 de la Ley 1420. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 12 de la Ley 1420, en la siguiente forma: "El minimum de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución Nacional, enseñanza de los objetos más comunes y cursos especiales elementales relacionados con las actividades industriales de carácter general o regional".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JULIO A. ROCA  
*Gustavo Figueroa*

MANUEL A. FRESCO  
*Carlos G. Bonorino*

Registrada bajo el N° 12.119.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1934.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO  
MANUEL DE IRIONDO.

## LEY Nº 4874 DE ESCUELAS NACIONALES EN LAS PROVINCIAS

(Octubre 19 de 1905)

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º — El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el minimum de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley Nº 1420, de 8 de Julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas, se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos, que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir la subvención escolar.

Art. 2º — El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría al que gozan los de los Territorios Nacionales.

Art. 3º — Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asignase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) moneda nacional mensuales.

Art. 4º — Mientras estos gastos no sean incluídos en la ley de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose a esta ley.

Art. 5º — El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

|                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| ANGEL SASTRE               | J. FIGUEROA ALCORTA,  |
| Alejandro Sorondo          | Adolfo J. Labougle,   |
| Secretario de la C. de DD. | Secretario del Senado |

Buenos Aires, Octubre 19 de 1905.

Tóngase por ley de la Nación, cúmplase comuníquese,  
publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA  
J. V. GONZÁLEZ,

## DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 4874

(Febrero 13 de 1906)

Siendo necesario reglamentar la ley Nº 4874 de fecha 30 de Septiembre próximo pasado, para establecer las prescripciones a que deben sujetarse las provincias que quieran acogerse a sus beneficios y fijar al propio tiempo, las atribuciones y deberes que incumben al Consejo Nacional de Educación bajo cuyo control y vigilancia inmediata deberán instituirse y funcionar las escuelas cuya erección se autoriza;

Y teniendo en cuenta que los recursos destinados al cumplimiento de la ley precitada, han sido incluidos por el Honorable Congreso en el Presupuesto general para el corriente año,

*El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

### DECRETA:

Artículo 1º — Las provincias que deseen acogerse a los beneficios de la ley Nº 4874, deberán manifestarlo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública antes del 15 de Marzo de 1906, indicando las localidades donde a su juicio sea más conveniente establecer las escuelas.

Art. 2º — El Ministerio pasará estas comunicaciones al Consejo Nacional de Educación para que verifique el porcentaje de analfabetos en las localidades indicadas, y determine, en presencia de sus informes, la distribución más conveniente de las escuelas, así como la extensión en que las provincias solicitantes quedan acogidas a los beneficios de dicha ley.

Art. 3º — El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer en las provincias acogidas a los beneficios de la ley, con los recursos que ésta asigna, escuelas en las que se dará el minimum de enseñanza determinada en el ar-

34:372.22 (82)  
372.22 : 34 (82)  
(82) 372.22:34  
(82) 34:372

tículo 12 de la ley de Educación Común y las cuales deberán funcionar a la mayor brevedad posible.

Dichas escuelas serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de Educación, es decir, sin intervención de los Consejos provinciales.

Art. 4º — Para la construcción de los edificios escolares, el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad a las disposiciones vigentes relativas a los Territorios y Colonias Nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios, la donación de los terrenos necesarios para las escuelas.

Art. 5º — Las escuelas estarán a cargo, según su importancia, de directores o de maestros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, lo que será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6º — Sin perjuicio de las inspecciones directas que crea conveniente ordenar el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para la vigilancia de las escuelas y de la edificación escolar, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar encargados o comisiones inspectoras gratuitas las cuales recibirán las instrucciones del caso directamente o por intermedio de los Inspectores nacionales respectivos.

Art. 7º — El programa a que se ajustará la enseñanza en las escuelas, el horario y todo lo que se relacione con las disposiciones técnicas de la Ley de Educación Común y de este decreto, se determinará por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 8º — Los niños que asistan a estas escuelas, no abonarán cantidad alguna por su inscripción.

Art. 9º — El Consejo Nacional de Educación pasará anualmente al Ministerio, un informe especial sobre el funcionamiento de estas escuelas y sobre las reformas y demás disposiciones que convenga adoptar para asegurar su mayor eficacia.

Art. 10º — Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA  
J. V. GONZÁLEZ.